REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según Acta No. 044

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS** contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO,** la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS** y los vinculados al contradictorio **JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE,** la **FISCALÌA 70º ESPECIALIZADA BACRIM** y la **FISCALIA 47 DECOC ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES** todos con sede en esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En síntesis acusa el accionante que en el mes de marzo de 2020 se llevó a cabo ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Control de Garantías

audiencias concentradas, en las que formulación de imputación por el delito de Concierto para delinquir agravado, razón por la cual se impuso la medida la prohibición de enajenar prevista en el artículo 97 del C.P.P. por un periodo de 6 meses.

Transcurrido dicho término, presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2020, solicitando al Centro de Servicios para que se libraran los oficios informando a la Oficina de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar impuesta, al haber transcurrido el lapso de 6 meses con el fin de efectuar la venta de un inmueble de su propiedad. Así, aseguró que por parte del accionado no se ha procedido de conformidad.

Por tal motivo, solicitó la protección de las garantías fundamentales en comento y, en consecuencia, se ordene a los accionados que realicen los trámites pertinentes para que se proceda a levantar la medida cautelar.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

La acción constitucional la interpone **WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.196.436, quien recibe notificaciones en la Estación de Policía de Sardinata, al celular: 314 4198350 y al correo electrónico crearte11@hotmail.com.

La presente acción va dirigida contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO,** la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS** y los vinculados al contradictorio **JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE,** la **FISCALÌA 70º ESPECIALIZADA BACRIM** y la **FISCALIA 47 DECOC ESPECIALIZADA CONTRA**

ORGANIZACIONES CRIMINALES todos con sede en esta ciudad, quienes reciben notificaciones en las sedes de sus despachos.

EL MATERIAL PROBATORIO:

Se tendrán en cuenta como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 19 de enero de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, obteniendo la respuesta que veremos a continuación:

-. La secretaria del **JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS AMBULANTE** de esta ciudad, señaló que los días 08, 09 y 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia concentrada dentro del radicado 54720610610620188508 6 NI 2018-4619 en contra del accionante WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS y otros, la cual culminó con imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, decisión que fue objeto de apelación y confirmada posteriormente por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante providencia de fecha 21 de abril de 2020.

Afirmó que verificada la base de datos del Centro de Servicios Judiciales a la fecha no le ha correspondido audiencia de Levantamiento de medida cautelar.

.- La titular de la **FISCALÌA 47 DECOC ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES** de esta ciudad, informó que en efecto adelanta investigación en contra del accionante por la cual los días 8, 9 y 10 de marzo de 2020 ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Garantías Ambulante de esta ciudad se realizaron

audiencias concentradas, donde se formuló imputación por el delito de Concierto para delinquir agravado inciso 2.

Precisó que no es la competente para decidir sobre el levantamiento o imposición de medidas cautelares, y para tal fin no ha sido citada.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción invocada.

.- El Juez Coordinador del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad informó que consultado el sistema registra el radicado 547206106106201885086 NI 2018-4619, en el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante, el día 08 de marzo de 2020, impartió aprobación de la incautación con fines de investigación de los celulares registrados, imparte legalidad a la captura de WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en audiencia de fecha 21/04/2020, así mismo se formuló imputación.

En virtud de los cargos impuestos, ese Centro de Servicios libró los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos para comunicar la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar bienes sujetos a registro, que prevé una vigencia de seis (6) meses siguientes a la formulación de imputación, tal como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

Advirtió que en las comunicaciones siempre han señalado el término por cual deben permanecer dichas medidas, como se observan en el mismo certificado de libertad y tradición en la

anotación número 009, en la cual se indica que la medida inicia desde el 10 de marzo del año 2020 y culmina el 10 de septiembre del mismo año, indicaciones que son omitidas por la oficina de registro, sin necesidad que medie otra comunicación adicional para informar que la medida ha culminado.

No obstante, libró comunicación a la oficina de instrumentos públicos con el fin de que dicha medida sea levantada y así se registre en el certificado de libertad y tradición.

Por lo anterior, consideró que el presente caso puede configurarse como un hecho superado.

.- El **Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta** manifestó que revisados los turnos relacionados con la matrícula inmobiliaria No 260-36537 no ha ingresado orden de cancelación alguna de dicha anotación.

Aclaró que la medida registrada perdió su vigencia el 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual venció el plazo de 6 meses determinados por la ley, por lo cual el propietario del bien inmueble goza de pleno dominio sobre el mismo, por lo que, si lo pretendido es que se registre una anotación canceladora, debe allegar para registro la respectiva orden emanada por la autoridad judicial competente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del

decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad, le vulneró al accionante derecho fundamental alguno, al no resolver de fondo la petición del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó que se disponga el levantamiento de la medida cautelar impuesta el 7 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de esta ciudad.

4. Jurisprudencia Aplicable Al Caso

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la figura del hecho superado ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

> "*…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe* ***hecho superado cuando cesa*** *la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción*

*impetrada, **porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer...** (Sentencia T-201 de 2004)*

*"...la **carencia actual de objeto por hecho superado** se da cuando entre el momento de **la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela **ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**...*" (Sentencia T-358 de 2014) (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

5. Caso Concreto

En el asunto que concita la atención de la Sala, se conoció que el 15 de septiembre de 2020, el accionante presentó un derecho de petición ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de enajenar bienes; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela bajo estudio, la unidad judicial peticionada nada le ha resuelto.

Así pues, el Juez Coordinador del Centro del Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que en atención a lo solicitado por el accionante libró la comunicación a la oficina de instrumentos públicos con el fin de que se proceda a levantar la medida cautelar que figura en el inmueble de propiedad del accionante y así se registre en el Certificado de Libertad y Tradición.

Entonces, de conformidad con las pruebas allegadas por dicho funcionario se conoce que mediante oficio No CSSPA-JAVH 1517 del 21 de enero de 2020 se comunicó la Oficina de Instrumentos Públicos para que procediera a levantar la medidas cautelares que figuran el contra de WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS por cuenta del radicado 54720610610620188508 6 con numero interno 2018-4619, del que se había solicitado su inscripción desde el 12 de marzo del

año 2020, exactamente sobre la anotación Nro. 009, fecha: 20-03-2020, Radicación: 2020-2607875, remitiendo dicha comunicación a los correos electrónicos ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co y martha.perez@supernotariado.gov.co, y a su vez, envió dicha misiva e informó al accionante sobre lo actuado al correo electrónico que dispuso para las notificaciones, esto es, crearte11@hotmail.com, tal como **se pudo evidenciar al interior con la documentación digital anexada a la presente actuación.**

En vista de lo anterior, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión motivo de acción constitucional, consistente en que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de la anotación de la prohibición de enajenar que le fue impuesta en audiencia de imputación por el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, fue efectuado en el trámite de la presente acción constitucional, tal como quedó acreditado.

En consecuencia, debe indicar la Sala que se evidencia una situación ya superada en el sentido de que la pretensión fundada en defensa de los derechos vulnerados ha sido satisfecha, y por ende, la petición de tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que pudiéramos hoy impartir, no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

Así las cosas y sin más consideraciones, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NO CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el doctor **WILLARD FRANCISCO GAONA GRANADOS**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal